

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL DIVISION GRANDES COMUNIDADES  
DEMANDANTE : DAVID DIAZ CRUZ y OTROS  
DEMANDADOS : INMUEBLES CARBONARI Y CIA Y OTROS  
RADICACIÓN : 7600131030012014-00066-00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Despacho a resolver la reposición interpuesta por el demandante, contra el auto del 09 de febrero de 2.023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate; igualmente, proceder a resolver los memoriales pendientes.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. Resolución del recurso.

Proferido el auto del 09 de febrero de 2023, mediante el cual, se fija nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de remate VIRTUAL del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-287042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, oportunamente, la parte demandante interpone un recurso de reposición contra aquel proveído, concerniente aquel a la fijación de la fecha de realización de aquella vista pública, prevista para el 24 de noviembre de 2023.

Sustenta el apoderado de la activa, aquel recurso en lo siguiente:

*“Reitera al Despacho REVOCAR su proveído y fijar una fecha y hora de audiencia de subasta pública en un breve tiempo; dado que mis representados están recogiendo dinero para poder cancelar el valor de las publicaciones y otros gastos mediante un pequeño fondo que emprendieron”*

Surtido el traslado que indica el art. 319 del CGP, cuya contraparte en el asunto, guardó silencio, procede el despacho a la resolución de aquel recurso en esta oportunidad.

El problema jurídico por resolver estriba en determinar, si es procedente la revocatoria del proveído impugnado, bajo el referido y único reparo expuesto por el recurrente que se limita a que se fije una fecha más próxima para efectuar aquella diligencia.

El objeto del recurso de reposición de autos alude a que el mismo funcionario revise su decisión, y proceda a revocarlo o reformarlo, cuando ha incurrido en un error o generado un estado de incertidumbre con la decisión proferida (art. 318 CGP).

En el caso planteado, la inconformidad del recurrente, estriba exclusivamente en la fecha asignada para la venta pública y subasta, a efectuarse en el proceso, respecto de la cual debe decirse que en la providencia impugnada, se explica con claridad, la razón para fijarla en el mes de noviembre de 2023, y no antes, debido ello, precisamente, a la imposibilidad de existencia de cupos en la programación de diligencias del despacho, para desarrollarla en fecha previa a la señalada.

Esto último, valga aclarar, obedece al alto número de procesos bajo conocimiento del despacho que se encuentran en su fase oral, agravada esa situación con la implementación del trámite del proceso civil de manera digital, a raíz de la pandemia por Covid 19 que afectó a Colombia durante los años 2020 y 2021, hecho notorio nacional que impuso la digitalización de más de 200 procesos en curso a ese momento, iniciados de manera física y que ahora debían continuarse en forma virtual, incluyendo la realización de las audiencias orales, tarea que no ha concluido aún para el despacho, a pesar de que viene realizando de manera permanente y continua audiencias desde el mes de agosto de 2020, pero dicha congestión de procesos no ha terminado aún, pues durante todo este año se han programado audiencias con aquellos asuntos, junto con los nuevos procesos ingresados en aquel periodo a su fase oral, y que incluso abarca esa gestión durante el próximo año 2024.

En consecuencia, yerro alguno ha incurrido el despacho en la fijación de la fecha de la diligencia en el proceso, la cual obedece al cupo disponible dentro de la programación y no a otra razón diferente, por lo que será negada la reposición porque no se reformará o modificará la decisión puntual objeto del recurso.

2. Respecto a los memoriales pendientes, se resolverán conforme corresponda, dado que aluden a la comunicación de una renuncia al poder conferido y una sustitución de mandato de apoderado judicial.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. NO REPONER para modificar el auto de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual se fijó fecha para la diligencia de remate, por lo expuesto anteriormente.

2.- ANEXAR a los autos la constancia de renuncia al poder, allegada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA en su condición de apoderada de la parte demandante, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del C.G. (documento No.146).

3.- Tener como sustituto del Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA representante legal de Muñoz y Escrucería S.A.S. y apoderado general de COLPENSIONES, al Dr. JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ con T.P.144.511 del C.S.J., abogado en ejercicio para continuar conociendo de este proceso en la forma y para los fines indicados en el memorial de sustitución que precede.

4.- Tener como sustituta del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA apoderado judicial de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- PORVENIR S.A., a la Dra. DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO con T.P.345.870 del C.S.J., abogada en ejercicio para continuar conociendo de este proceso en la forma y para los fines indicados en el memorial de sustitución que precede.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, 08 DE MARZO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 040  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario